

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	20/04/2026 12:16	Fecha/hora resolución	20/04/2026 12:26
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000664
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0003700001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA
Descripción del procedimiento	LIMPIEZA DE VÍAS, ALCANTARILLADO PLUVIAL, Y MANTENIMIENTO DE PARQUES SEGÚN DEMANDA EN EL CANTÓN DE SAN PABLO DE HEREDIA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000679	19/03/2026 23:43	Oscar Enrique Benavides Mora	OSCAR ENRIQUE BENAVIDES MORA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, el señor OSCAR ENRIQUE BENAVIDES MORA (8002026000000679), presentó recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado en fecha diez de marzo de dos mil veintiséis, de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0003700001, la cual es promovida por el MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA para la adquisición de servicios de limpieza de vías, alcantarillado pluvial, y mantenimiento de parques según demanda en el cantón de San Pablo de Heredia.

II.- Que mediante auto No.8052026000000429 de las diez horas con cincuenta y dos minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual no fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que mediante auto No.8052026000000489 de las quince horas con treinta minutos del nueve de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó una nueva audiencia a la Administración licitante. Esta acción se tomó en respuesta a una solicitud por correo electrónico del funcionario Municipal Oscar Hidalgo Mena, quien pidió que la comunicación de la audiencia, originalmente dirigida a la funcionaria Adriana Patricia Benavides Vargas se le hiciera a él, en vista de encontrarse la funcionaria indicada, de vacaciones. Dicha solicitud fue atendida y consta en el expediente de objeción.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000679 - OSCAR ENRIQUE BENAVIDES MORA

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1.1 Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

1.2 Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCASICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2)

Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. RDCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional. En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

1.3. Imprevistos. Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no son disponibles por la Administración, sino que deben respetar los rubros previstos por el artículo 102 del RLGCP. Ahora bien, dentro de los rubros contemplados por la norma, se encuentra el rubro de imprevistos, cuya naturaleza es precisamente cubrir situaciones bajo riesgo del oferente que no está en capacidad de prevenir y que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como un respaldo para la consecución del fin público. En virtud de ello, corresponde a cada oferente definir el nivel de riesgo aceptable y qué porcentaje le asigna al momento de estructurar su oferta económica, todo lo cual debe hacerse con la diligencia debida pues se trata de un rubro que no resulta reajutable.

Ahora bien, en los contratos de servicios y obra pública resulta obligatorio incluir los imprevistos explícitamente no sólo porque así lo dispone el artículo 102 RLGCP, sino para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. De ahí entonces que, no cotizar el rubro (por ejemplo cotizando cero por ciento, omitirlo o dejarlo en blanco), no resulta posible en tanto su finalidad es asegurar que el contratista tenga recursos para enfrentar eventualidades sin afectar el servicio y mitigar el riesgo de incumplimiento. No obstante que la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones o en otros documentos que lo sustentan, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente (resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025).

1.4-) Sobre el deber de fundamentación. Para comprender cómo se deben resolver los puntos del caso bajo análisis, es necesario definir el deber de fundamentación en los recursos de objeción. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento exigen que los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como los recursos de revocatoria y apelación, estén debidamente fundamentados, de acuerdo a los parámetros establecidos en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Para ello, los recursos deben estar acompañados de pruebas idóneas y estudios técnicos que refuten los criterios de la Administración o acrediten las afirmaciones del recurrente. Además, deben especificar las normas quebrantadas y los principios infringidos.

La fundamentación es un deber del recurrente al interponer un recurso, los que no cumplan con estos requisitos mínimos serán rechazados, según lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). El pliego tiene una presunción de validez, y para desvirtuarla, el objetante debe presentar pruebas que sustenten sus afirmaciones. Las meras consideraciones del objetante no son admisibles. En los recursos de objeción, la carga de la prueba recae sobre el recurrente que impugna el pliego de condiciones.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR OSCAR ENRIQUE BENAVIDES MORA (800202600000679)

i.- Sobre los servicios adicionales. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en lo que interesa, establece: "(...) IV. Servicio de mantenimiento de lotes baldíos, y además otros no contenidos en los artículos 84 y 85 del Código Municipal, barrido, instalación de riego automáticos y manuales por m² y siembra de zacate por m² y limpieza de basureros: Comprende la corta de zacate de terrenos baldíos, cercado de los mismos, recolección de escombros o materiales de construcción que obstruyan las calles y otros, en los casos en los cuales los propietarios no quieran realizar dichas obras después de notificados por la Municipalidad, de acuerdo a los artículos 84 y 85 del Código Municipal. / Para este punto, **se debe cotizar en forma unitaria según el cuadro adjunto y no considerar el costo dentro del monto total de la oferta económica principal** ya que dichos servicios sólo se ejecutarán en caso que soliciten de forma esporádica y además exista recurso económico disponible. El precio se ajustará en el tiempo, según corresponda legalmente, por lo tanto, el oferente debe aportar un desglose porcentual del precio:

Unid. Medida	Descripción	P/U
m ²	Chapea con más de 50 cm de altura.	
m ²	Chapea con menos de 50cm de altura	
m ²	Chapea con más de 120 cm de altura	
m ²	Chapea con más de 200 cm de altura	
m	Cercado con poste de concreto de metro y medio cada dos metros de distancia, con malla de alambre liso galvanizado No 10, con huecos de 2"x2", de 1 m de altura	
Tonelada	Desechos sólidos en lotes	
Metro lineal	Costo de barrido por metro lineal con una frecuencia de una barrida por semana	
Metro lineal	Costo de barrido por metro lineal con una frecuencia de dos barrida por semana	
Metro lineal	Costo de barrido por metro lineal con una frecuencia de tres barrida por semana	
Metro lineal	Costo de barrido por metro lineal con una frecuencia de cinco barrida por semana de lunes a viernes	
Unidad	Precio mensual de recolección de desechos de un basurero de 1 metro de altura y 60 centímetros de diámetro con una frecuencia de 2 veces a la semana	

(Cuadro de elaboración propia. lo resaltado no es del original. Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00 - [F. Documento del Pliego de condiciones] - No 1 - 2026LY-000002-0003700001 Contratación para Limpieza de Vías, Mantenimiento de Parques .pdf)

La objetante manifiesta que la inclusión de servicios adicionales, como la limpieza de lotes baldíos, carece de justificación técnica en el pliego de condiciones y añade que estos rubros deberían contemplarse en líneas independientes para no afectar la formulación de las propuestas.

Conforme lo dispuesto por la Municipalidad de San Pablo de Heredia en su respuesta a la audiencia especial, se tiene que la Administración se allanó en la pretensión de la recurrente, al señalar que eliminara lo correspondiente a los servicios adicionales, realizando un ajuste puntual en el pliego, aclarando que esto no afecta la esencia del contrato y se mantienen los servicios principales definidos.

De acuerdo con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 de su Reglamento, la Administración posee la facultad de aceptar total o parcialmente las solicitudes de un determinado objetante. Por consiguiente, al aceptar la Municipalidad de San Pablo de Heredia el requerimiento del objetante, este órgano contralor asume que la Administración contratante ha evaluado técnicamente la procedencia de modificar el pliego de condiciones. En consecuencia, la justificación técnica del allanamiento recae bajo su responsabilidad.

Una vez analizados los alegatos, esta División constata que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente. Al verificar que esta aceptación no transgrede normas ni principios del ordenamiento jurídico en materia de contratación pública, resulta procedente acoger este extremo al amparo de los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 249 y 254 del RLGP. Por consiguiente, se **declara con lugar** el recurso de objeción, de forma específica respecto al punto correspondiente a los servicios adicionales, por lo cual, la licitante deberá darle la publicidad debida a dicha modificación

ii.- Sobre la limpieza de cajas de registro y tragantes. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece, en lo que interesa: "**ITEM # 1: Limpieza de vías y alcantarillado pluvial / Limpieza de vías (tomando en cuenta ambos lados de la calle) / Metros Lineales 121.818 Cantidad proyectada [...] III. Servicio de mantenimiento de Alcantarillado Pluvial / El contratista deberá limpiar todas las cunetas, zanjas o desagües, cajas de registro, los tragantes y alcantarillas. Esta limpieza se realizará en forma periódica al menos en 2 ocasiones al año. Las alcantarillas atascadas deben ser atendidas de inmediato después de detectado el problema y recibido el aviso por parte del funcionario municipal autorizado. / En los casos de alcantarillas atascadas y que se presenten problemas con la infraestructura que ameriten reparaciones o reposiciones como: tuberías obstruidas o cajas sin tapa, deberá de notificar de forma inmediata a la sección de Gestión Ambiental y a la sección de Infraestructura Pública, para que estos procedan con el trámite correspondiente.**" (lo resaltado es del original).

El objetante señala que dentro de la línea 1 se incluye la limpieza de cajas de registro y tragantes indicando que se realizará únicamente dos veces al año, lo cual carece de sentido lógico y técnico. Además, objeta que el pliego no especifica la cantidad exacta ni la ubicación de estas estructuras dentro del cantón, lo que genera una gran incertidumbre para el oferente, impidiendo una correcta formulación de la oferta económica y técnica.

La Administración indica que el alegato parte de una interpretación incorrecta y señala que el objeto no contempla intervenciones profundas ni estructurales sobre el sistema de alcantarillado pluvial, sino labores superficiales, preventivas y complementarias (remover residuos visibles en tragantes). Dado que la red pluvial estructural la atiende directamente la Municipalidad, no resulta necesario un levantamiento cuantitativo exhaustivo de estas estructuras por ser una actividad accesoría.

A partir de los argumentos expuestos por las partes, este órgano contralor advierte que la pretensión de la recurrente carece de la debida fundamentación y probatoria exigida por el ordenamiento jurídico. La objetante incumple con las obligaciones procesales dispuestas en el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su Reglamento, al no aportar estudios técnicos que demuestren objetivamente la imposibilidad

material de realizar una cotización en la que dentro de su expertis pueda incluir la limpieza de este rubro con la frecuencia pedida en el pliego, siendo que la Administración ha justificado que la labor requerida es accesoria y complementaria al barrido ordinario de vías la cual se debe realizar dos veces al año según indica el pliego de condiciones, por lo cual es importante señalar que no toda indeterminación accesoria genera una indefensión absoluta, especialmente cuando la labor exigida no implica modificaciones estructurales complejas a la red pluvial (cajas de registro y tragantes), por lo que el argumento carece de sustento probatorio.

Complementariamente, exigir a la entidad una ubicación estricta y detallada de cada caja de registro resulta irrazonable frente a la naturaleza preventiva y superficial del servicio de limpieza correspondiente al concurso; en ese sentido la entidad licitante cuenta con amplia discrecionalidad técnica para definir los alcances de las labores conexas orientadas a resguardar el fin principal. Bajo el amparo del principio de razonabilidad, un oferente diligente, amparado en su experiencia en el sector comercial, se encuentra en plena capacidad de estimar los costos operativos asociados a la remoción de residuos visibles dentro de la tarifa general de aseo de vías, la cual es sobre una cotización por metro lineal, conforme lo estipula el pliego de condiciones, sin que esta exigencia general constituya una vulneración al principio de libre concurrencia o igualdad de trato.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el apartado **“I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES. inciso 1.4) Sobre el deber de fundamentación”** este órgano contralor considera **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción por falta de fundamentación.

iii.- Sobre las deficiencias en el estudio de mercado. Criterio de la División. El objetante alega que el estudio de mercado elaborado por la Municipalidad presenta graves debilidades metodológicas, específicamente, señala que utiliza una muestra limitada y sesgada al reiterar constantemente a un mismo proveedor adjudicatario dominante. Además, critica la omisión total de un análisis de la estructura de costos (costos de mano de obra, combustible, equipos, cargas sociales y riesgos operativos), lo que impide validar la razonabilidad de los altos requisitos de maquinaria y personal impuestos en el pliego de condiciones.

La Administración defiende que su metodología es objetiva (basada en SICOP y cotizaciones a proveedores), asimismo, señala que la reiteración de un adjudicatario no es debilidad metodológica, sino un reflejo del comportamiento real del mercado y la capacidad de ese proveedor, sobre lo cual la Administración no tiene injerencia. Además, rechaza el alegato porque el objetante incumplió la carga probatoria (Art. 254 RLGCP), ya que no aportó ningún estudio técnico alternativo, análisis económico ni criterio profesional que logre desvirtuar el estudio municipal.

En atención a los alegatos expuestos, este órgano contralor advierte que la parte objetante sustenta su reclamo en valoraciones subjetivas, omitiendo aportar los estudios técnicos o criterios profesionales indispensables para desvirtuar el análisis institucional. Tal omisión materializa un incumplimiento de la carga probatoria preceptuada en el artículo 254 del RLGCP, el cual exige prueba idónea para debatir aspectos financieros y acreditar el presunto direccionamiento hacia el único proveedor. Al carecer de un dictamen pericial que compruebe la existencia de un sesgo invalidante como lo manifiesta el objetante, prevalece la presunción de acierto y legalidad de las actuaciones de la Administración. Por consiguiente, la recurrente no logró demostrar técnicamente que el estudio de mercado elaborado por la licitante carezca de representatividad, resulte irrazonable o posea una metodología que impida identificar alternativas comerciales viables para el mantenimiento de vías.

Asimismo, es importante resaltar que la presencia recurrente de un mismo adjudicatario puede darse como consecuencia de la dinámica competitiva sectorial y no aprecia este órgano contralor que sea un vicio de planificación institucional, por lo que un proveedor que ostente una posición relevante en el mercado no invalida la investigación o estudio de mercado realizado por la licitante, siempre que el pliego de condiciones garantice la igualdad y libre concurrencia de oferentes, conforme el artículo 8 inciso f) de la LGCP. Debe comprenderse que el estudio de mercado cumple un propósito orientador para verificar la razonabilidad del precio base, sin dictar una estructura de costos rígida e inamovible para los competidores. Al revisar el estudio de mercado número MSPH-AM-DSM-EM-002-2026 con fecha 19 de febrero de 2026, se constata que la Administración indagó servicios similares mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), analizando contratos de otras entidades (Municipalidad de Desamparados, Municipalidad de Tibás, Municipalidad de Belén, etc) y valorando distintas cotizaciones comerciales (IBT S.A, Zonas Verdes Gabelo, Ecosistemas Naturales), como parte de este sondeo se aprecia que la Administración estimó para ambas líneas de la partida 1 umbrales de precios (valor promedio, valor umbral inferior y valor umbral superior). Por consiguiente, no se acredita la existencia de una muestra limitada, como señala el recurrente (Fuente: expediente - [2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00 - [F. Documento del Pliego de condiciones] - No 2 - ESTUDIO MERCADO 2026 ASEO DE VIAS Y PARQUES.pdf). En tutela del principio de eficiencia y el interés público, resulta jurídicamente improcedente ordenar una revisión sustentada exclusivamente en críticas metodológicas desprovistas del respaldo técnico correspondiente.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el apartado **“I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES. inciso 1.4) Sobre el deber de fundamentación”** este órgano contralor considera **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción por falta de fundamentación.

iv.- Sobre las indeterminación de metros, incumplimiento de levantamiento topográfico detallado y modalidad utilizada "Según Demanda". Criterio de la División. El pliego de condiciones determina, en lo que interesa: *“(…) la Municipalidad en el año 2026 se evocará a realizar un levantamiento detallado, así como una depuración de las áreas que impactan esta contratación. / Este levantamiento se realizará en todo el cantón para obtener verazmente los metros cuadrados, así como los metros lineales requeridos para la próxima contratación de los servicios de aseo de vías y sitios públicos. [...] ITEM # 1: Limpieza de vías y alcantarillado pluvial / DESCRIPCIÓN / Limpieza de vías (tomando en cuenta ambos lados de la calle) / UNIDADES / Metros lineales / CANTIDAD / 121.818 Cantidad proyectada // ITEM # 2: Servicio de Mantenimiento de parques / DESCRIPCIÓN / Áreas de parques UNIDADES / Metros cuadrados / CANTIDAD /122.954,79 Cantidad proyectada”*. En cuanto a la modalidad utilizada se desprende del pliego de condiciones que el tipo de modalidad es “Según demanda”. En el estudio de mercado con número MSPH-AM-DSM-EM-002-2026 se señala: *“(…) la Municipalidad en el año 2026 se evocará a realizar un levantamiento detallado, así como una depuración de las áreas que impactan esta contratación. / Este levantamiento se realizará en todo el cantón para obtener verazmente los metros cuadrados, así como los metros lineales requeridos para la próxima contratación de los servicios de aseo de vías y sitios públicos.”*

El objetante reclama que el propio estudio de mercado y el pliego señala que la Administración no cuenta con información precisa sobre las cantidades reales de metros lineales y cuadrados requeridos, prometiendo hacer un levantamiento posterior, manteniendo la contratación bajo una modalidad según demanda sin una cuantificación real del servicio a requerir, lo cual evidencia un incumplimiento del compromiso previamente asumido por la Administración y una persistencia en las deficiencias estructurales del proceso. Argumenta que esta ausencia de datos reales genera una indeterminación que impide a los oferentes estructurar propuestas técnicas y económicas certeras.

El recurrente aporta como prueba el pliego de condiciones y el estudio de mercado del proceso del año 2025 (2025LE-000001-0003700001), donde la Municipalidad justificó hacer un contrato corto de solo 8 meses bajo la promesa institucional de que realizaría un levantamiento topográfico detallado para depurar las áreas reales del cantón. El objetante señala que para este nuevo concurso de 2026, la promesa se incumplió, manteniéndose el error, la incertidumbre y la falta de datos precisos sin aportar la base de datos depurada.

La Administración señala que el tipo de modalidad es legalmente válido bajo la figura de "entrega según demanda" (Art. 195 RLGP), donde no hay obligación de adquirir una cantidad exacta. Argumenta que la naturaleza del servicio es variable (clima, acumulación de residuos) haciendo inviable una cuantificación rígida. Por lo que, indica que se usaron precios unitarios históricos y pagos contra avance real. No obstante, para fundamentar las cantidades, la Municipalidad adjuntó una certificación de catastro con las áreas exactas a intervenir: 121,818 ml de vías y 122,974.79 m² de parques, esto de acuerdo con oficio MSPH-DDU-PT-VAMSPH-028-2026, suscrita por Ing. Jorge Duarte Ramírez, de Catastro Municipal.

Asimismo, la Administración manifiesta que el objetante realiza una interpretación parcial e incorrecta de lo sucedido en el procedimiento del año 2025. Argumenta que el presente procedimiento de 2026 responde a una realidad distinta, en la cual la Municipalidad ha estructurado un proceso mucho más robusto y acorde con la necesidad de dar continuidad ininterrumpida al servicio público.

Una vez analizados los argumentos de las partes, es importante aclarar que de conformidad con la normativa vigente, el contrato de servicios se encuentra regulado en los artículos 78 de la LGCP y del 212 al 215 del RLGP, no obstante, este órgano contralor ya ha desarrollado una conceptualización del uso de este tipo de procedimientos correspondiente a servicios, utilizando el tipo de modalidad según demanda, en la resolución No.R-DCP-SICOP-00755-2025 del 06 de mayo de 2025 se indicó en lo que interesa: " (...) **III. CONSIDERACIONES DE OFICIO RESPECTO A LA FIGURA DE CONTRATOS DE SERVICIOS BAJO LA MODALIDAD ENTREGA SEGÚN DEMANDA:** [...] 1. **Conceptualización de las figuras de contrato modalidad de entrega según demanda y contrato de servicio sucesivo:** a) **Conceptualización de la figura de contrato con modalidad de entrega según demanda:** [...] Según el artículo 74 de LGCP concordado con el 195 del RLGP, dispone que el contrato de suministros de bienes podrá contratarse bajo la modalidad de entrega según demanda; ello cuando la Administración adquiere determinados bienes según sus necesidades, sin que exista obligación alguna de adquirir una cantidad determinada. No obstante, dicha figura ha evolucionado desde su aparición en la Ley de Contratación Administrativa, siendo que tal modalidad dejó de concebirse como un procedimiento exclusivo para la compra de bienes o suministros, sino que es posible su aplicación para la contratación de servicios; es decir, dicha modalidad se introdujo inicialmente para el contrato de suministros y paulatinamente se extendió a servicios, de conformidad con la mención referencial del segundo párrafo del artículo 214 del RLGP. Tal posición tiene sentido, por cuanto la contratación pública no impide que las diferentes figuras o tipos de contrato puedan aplicarse en los diferentes procedimientos de contratación pública, mediante el uso de las modalidades contractuales tales como entrega según demanda, cantidades definidas entre otras; ello según lo dispuesto en el artículo 7 de la LGCP, en el cual se establece en lo que interesa que la "Administración podrá utilizar instrumentalmente cualquier figura contractual que constituya la mejor forma para la debida satisfacción del fin público".[...] La regla es que la modalidad de entrega según demanda reúna una serie de particularidades, siendo una primordial el pactar **precios unitarios**, dado que el objeto o servicio a contratar por su naturaleza y frecuencia, dependen del comportamiento de mercado y las necesidades de adquisición por parte de la Administración; siendo que no resulta factible comprometerse por una cantidad determinada con anticipación. " (lo subrayado no corresponde al original)

En este sentido, la Administración emplea una figura amparada en el ordenamiento jurídico que responde adecuadamente a sus necesidades. La argumentación de la parte objetante cuestiona la modalidad utilizada alegando una supuesta falta de cuantificación real del servicio requerido; sin embargo omite considerar que en este tipo de modalidad no se contrata una cantidad definida de servicios o cantidad, sino que la prestación de este se da en función de la demanda real del servicio, de ahí que la cotización deba hacerse sobre la base de precios unitarios con proyecciones de consumo. Sin embargo, para este punto, omite demostrar el recurrente la afectación material que le impide concursar o la transgresión a los principios constitucionales de libre participación por la forma en que ha sido definido el modelo. Adicionalmente, la recurrente incumple la carga probatoria necesaria para desvirtuar la idoneidad de la figura seleccionada por la licitante, fallando en acreditar que dicha decisión resulte incompatible con el objeto contractual o que lesione el fin público perseguido. Ahora bien, para dotar de certidumbre al procedimiento, la entidad aportó con la audiencia especial la certificación catastral No. MSPH-AM-DSM-NE-041-2026, que delimita 121,818 metros lineales de vías y 122,974.79 metros cuadrados de parques, acreditando la proyección del servicio y desvirtuando la supuesta deficiencia estructural, la cual deberá incorporar en el expediente en el apartado del pliego. Aunado a ello, la recurrente no aporta prueba técnica ni pericial que compruebe la limitación para ofertar con los metros proyectados (lineales y cuadrados) bajo esta modalidad, ni justifica por qué las métricas definidas en el pliego de condiciones resultarían insuficientes para un conocedor del mercado. Consecuentemente, al carecer de sustento probatorio, la pretensión anulatoria deviene infundada de este alegato.

En lo concerniente al presunto incumplimiento de compromisos adquiridos en el procedimiento del año (2025) sobre la medición de las áreas, estima este órgano contralor que el análisis de legalidad del actual pliego de condiciones se rige de forma estrictamente independiente y se circunscribe a los elementos del expediente presente. Aunque la Administración manifestó en dicho concurso (2025LE) la intención de realizar un levantamiento topográfico para futuros procesos, la estimación actual se fundamenta en la certificación del catastro municipal aportada con la audiencia especial. Asimismo, la entidad justifica la modalidad adoptada y las proyecciones señalando que la dinámica de acumulación de residuos y la variabilidad climática hacen operativamente inviable fijar una cuantificación exacta para este tipo de labores. En consecuencia, la estimación está sustentada en datos oficiales que satisface las exigencias de los principios de razonabilidad y transparencia.

Por lo tanto, se advierte que el recurso de objeción no debe ser utilizado para que aquellos oferentes eventualmente interesados en participar, suplanten la voluntad administrativa en la definición del objeto contractual o bien en el resto del clausulado del pliego de condiciones, a sus particularidades propias, pues para esto la Administración goza de amplia discrecionalidad. Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el apartado **"I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES. inciso 1.4) Sobre el deber de fundamentación"** este órgano contralor considera **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción por falta de fundamentación.

v.- Sobre el sistema de evaluación y radio de cercanía. Criterio de la División. En lo concerniente al radio de cercanía el pliego de condiciones establece lo siguiente: "11 SISTEMA DE VALORACION DE OFERTAS. / La calificación del participante en esta partida se efectuará dentro de una escala de 0 a 100, quedando fuera de concurso, aquellos que no alcancen 70 puntos, de la sumatoria de los primeros 3 factores a evaluar, de acuerdo con los siguientes parámetros: [...] Radio de cercanía 5% / 6) RADIO DE CERCANIA 5% / • Se asignará un máximo de 5 puntos y un mínimo de 1 punto a los oferentes según la cercanía a la Municipalidad de San Pablo de Heredia, para esto, deberán indicar en la oferta claramente la ubicación de oficina o plantel según se indique en la patente donde el proveedor tiene operaciones. Deberán indicar tanto la dirección exacta, así como la cantidad de Km de dicha ubicación con respecto al edificio de la Municipalidad de San Pablo de Heredia, ubicada frente a la plaza cultural Edwin León, adjuntar imagen de captura de pantalla en Google con el cálculo de la distancia en Km

por carretera, es decir por las vías terrestres que cursará el equipo en su traslado a la Municipalidad. Todo lo anterior para análisis y supervisión el encargado de la contratación. Los puntos por radio de cercanía serán asignados de la siguiente manera: o Menos de 5 - 12 Km: 5 puntos. o Más de 12.1 Km hasta 18 Km: 3 puntos. o Más de 18 km en adelante: 2 puntos.”

La objetante señala que la tabla de evaluación otorga una ponderación al factor radio de cercanía (5%), también argumenta que no existe en el estudio de mercado ninguna justificación técnica clara que demuestre que la cercanía geográfica tenga una relación directa con una mejora en la calidad del servicio.

La Administración indica que el criterio de cercanía está plenamente justificado porque incide directamente en la calidad y oportunidad del servicio (mejora los tiempos de respuesta, garantiza disponibilidad inmediata de personal y equipo, facilita la atención de contingencias y reduce tiempos muertos), señala que no es un requisito excluyente, sino una valoración diferenciada objetiva, y resalta que el objetante no aportó ninguna prueba técnica que demuestre que el factor sea desproporcionado.

Analizados los alegatos, esta División advierte que la recurrente omite fundamentar su gestión conforme a lo exigido por los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. La distribución de los puntajes de evaluación constituye un ejercicio válido de la discrecionalidad técnica de la Administración, orientado a maximizar el valor público. Al respecto, la parte impugnante no aportó prueba técnica idónea que desacredite la vinculación objetiva entre la cercanía geográfica y los tiempos de respuesta, ni demostró que dichos parámetros posean una naturaleza discriminatoria frente al objeto contractual, o a cuales oferentes se refiere en cuanto a que pueden ser favorecidos con este criterio. Por consiguiente, ante la carencia absoluta de sustento probatorio para desvirtuar la razonabilidad de los criterios objetados, se determina que el argumento se encuentra ayuno en cuanto a su desconformidad.

En el presente contexto, conforme la justificación dada por la licitante donde señala que la implementación de métricas que otorguen puntaje a la proximidad geográfica de la base de operaciones constituye un mecanismo preventivo razonable para mitigar los riesgos asociados a la prestación del servicio, no encuentra este Despacho que eso constituye un actuar ilegítimo de la licitante. Por lo cual, no se ha demostrado por parte del recurrente que el factor de evaluación de cercanía represente una medida desproporcionada o bien que el factor en sí mismo resulte intrascendente, no pertinente o inaplicable sino que establece una escala de mérito orientada a puntuar aquellas propuestas que aseguren una atención expedita conforme sus necesidades. Consecuentemente, el esquema de calificación cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad exigidos en la contratación pública, sin que se configure una lesión material a los principios constitucionales de libre concurrencia e igualdad de trato. Al no demostrarse una infracción sustancial al ordenamiento jurídico, el sistema de valoración diseñado por la Administración mantiene su plena validez. Por lo anterior y en relación con este punto y en estricta congruencia con lo expuesto en el acápite **“I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES. inciso 1.4) Sobre el deber de fundamentación”**, este órgano contralor determina que la pretensión de la recurrente carece de la fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico, por lo que considera **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción por falta de fundamentación.

vi.- Sobre los requisitos de admisibilidad y experiencia. Criterio de la División. Sobre el particular el pliego de condiciones indica: “ *Exclusión de oferentes: [...] Los oferentes deberán demostrar 5 años calendario (enero a diciembre) completos y continuos de experiencia acumulada con contratos iguales o mayores a 130 millones de colones anuales en Municipalidades o contratos formales de naturaleza privada siempre y cuando hayan cancelado sus respectivas especies fiscales (Art. 286 del Código Fiscal). Se tomará como válido cada año completo del contrato, por ejemplo, si se presenta un contrato de un año con prorrogas (sic) por tres años, se tomará como válido un total de 4 años. / Dicha experiencia deberá ser igual a la solicitada por la Municipalidad de San Pablo, o sea servicios de limpieza integral de vías y sitios públicos de dominio municipal, aceras, chapea de zonas verdes y manejo de plantas y arbustos, limpieza del sistema de alcantarillado pluvial chapea de zacate en orillas de vías públicas y mantenimiento de áreas de parques de dominio público, recolección de basura en tragantes, alcantarillas y cajas de registro, recolección y disposición de animales muertos en vías y sitios públicos según las características descritas en las especificaciones técnicas de cada servicio, con longitudes de calles no menores a 120.000 m mensual en servicio de limpieza de vías y áreas no menores a 120.000 m2 mensual en mantenimiento de parques y debe demostrarse la ejecución de ambos servicios solicitados en un mismo contrato.*”

El objetante califica de altamente restrictivos y desproporcionados los requisitos para participar, ya que el pliego de condiciones exige demostrar 5 años continuos de experiencia, contratos por montos anuales superiores a 130 millones de colones, y la imposición acumulativa de que la experiencia en vías, parques y alcantarillado se haya ejecutado obligatoriamente de forma simultánea en un único contrato, así como imponer una cobertura mínima de 121.818 metros lineales por mes y 122.954.79 metros cuadrados por mes, argumentando que esto reduce injustificadamente el universo de oferentes y sugiere indicios de direccionamiento.

La Administración argumenta que, dada la naturaleza continua y el alto impacto del servicio en la salubridad urbana, requerir la acreditación de la experiencia mediante un único contrato resulta justificado, toda vez que su ejecución demanda una gestión operativa integral. En este sentido, solicitar cinco años de trayectoria ininterrumpida y la demostración de contratos previos por un monto proporcional a la cuantía del negocio — fijado en ciento treinta millones— representa una medida razonable para garantizar la capacidad técnica del futuro contratista. Asimismo, señala que admitir experiencia fragmentada trasladaría riesgos de ineficiencia a la entidad, afectando la adecuada atención del interés público. Adicionalmente, la licitante asegura que el mercado nacional cuenta con múltiples operadores económicos capaces de satisfacer este perfil, con lo cual se descarta una limitación injustificada al principio de libre concurrencia.

A partir de los argumentos expuestos, este órgano contralor advierte que la pretensión carece de la fundamentación probatoria exigida por los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento. La objetante incumple el deber de fundamentación, así como aportar prueba idónea que demuestre fehacientemente que los requisitos impugnados excluyen de forma injustificada a la generalidad de potenciales oferentes. Específicamente, omite acreditar de manera objetiva su trayectoria en el mantenimiento de vías y aseo de parques, su participación en procedimientos equiparables, o las razones técnicas que evidencian una desproporción en el plazo de cinco años, el monto y los metros solicitados frente a la media del sector; elementos indispensables para comprobar la ilegitimidad del pliego de condiciones. En contraste, al contestar la audiencia especial, la entidad justificó la razonabilidad de las condiciones solicitadas mediante un criterio técnico orientado a garantizar la capacidad organizativa y la experiencia efectiva del futuro contratista. Por lo anterior, señala la licitante que busca mitigar los riesgos de ineficiencia en labores que impactan directamente la salud, la seguridad y el orden público del cantón. Asimismo, los parámetros exigidos guardan estricta relación con la magnitud del negocio, como producto de una planificación enfocada en asegurar la solvencia operativa necesaria para evitar incumplimientos y garantizar la continuidad del servicio público.

Resulta imperativo recordar que la definición de los requisitos de idoneidad constituye un ejercicio válido de la discrecionalidad técnica de la Administración, revisable únicamente al comprobarse de forma documentada su carácter restrictivo, arbitrario o de cumplimiento imposible.

Por lo expuesto, resulta insuficiente afirmar que el requisito de años de experiencia y contratos con montos iguales o superiores a los ¢130 millones en un solo contrato limite la concurrencia de posibles oferentes, y que sólo muy pocas empresas la pueden cumplir o que el requerimiento carece de motivación, sin un argumento desarrollado que llegue a demostrar la desproporción del requisito frente al mercado. Para desvirtuar la legalidad de la cláusula, es indispensable aportar prueba idónea de mercado que demuestre tales aseveraciones y justificar técnicamente cuál plazo debe establecer la Administración para satisfacer de igual forma el interés público. En estricta congruencia con lo indicado en el acápite **"I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES. inciso 1.4) Sobre el deber de fundamentación"**, este órgano contralor advierte que la pretensión carece del sustento probatorio exigido por el ordenamiento jurídico aplicable a la contratación pública. Consecuentemente, al omitirse la carga de la prueba necesaria para evidenciar una restricción indebida en el pliego de condiciones, se impone el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción.

vii.- Sobre el plazo contractual. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece con respecto al plazo de contratación, en lo que interesa que: *" (...) El vínculo contractual será por un plazo de 12 meses prorrogables hasta por 3 periodos (sic) iguales hasta un máximo de 48 meses, la Municipalidad en el año 2026 se evocará a realizar un levantamiento detallado, así como una depuración de las áreas que impactan esta contratación."* Asimismo, en el pliego electrónico SICOP se aprecia que en condiciones del contrato se requiere: "Vigencia del contrato / 1 Años / Prórroga / 3 Años" (Fuente: ver expediente- [6. Condiciones de contrato])

El objetante señala que fijar un contrato tan largo bajo la modalidad de demanda (plazo contractual inicial de 12 meses, prorrogable por periodos iguales hasta un máximo de 48 meses) carece de justificación técnica y económica razonable, resultando especialmente ilógico cuando la propia Administración ha reconocido formalmente que no tiene información precisa ni claridad sobre las dimensiones reales del servicio a contratar.

La Administración manifiesta que el plazo estipulado está expresamente permitido y respaldado por la ley (Art. 195 LGCP y 280 del RLGCP), que autoriza plazos de hasta 4 años sumando las prórrogas. Asimismo, argumenta que al ser un servicio público esencial, permanente y continuo, su ejecución no puede ser fragmentada artificialmente, pues requiere de total estabilidad operativa. Además, señala que el objetante no demostró de qué manera este plazo le impide participar.

En el presente caso, la recurrente incumple el deber de fundamentación exigido por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, al limitarse a manifestar, sin sustento probatorio, que el plazo establecido carece de justificación técnica o económica. Al respecto, el ordenamiento faculta a la Administración para suscribir prestaciones continuadas, indicando: **"Artículo 280. Plazo del contrato y prórrogas.** *El plazo de vigencia de las contrataciones no podrá superar el término de cuatro años, considerando el plazo original del contrato más la aplicación de sus prórrogas. En casos excepcionales en atención a las particularidades del objeto contractual o la modalidad de contratación en las que se requiera de un mayor plazo para recuperar la inversión, podrá recurrirse a vigencias contractuales superiores a dicho plazo máximo, siempre y cuando se cumpla con los supuestos establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Contratación Pública.*", en ese sentido no se observa que la Administración exceda el plazo establecido normativamente. Por lo cual, la objetante omite demostrar que este horizonte temporal vulnera un precepto legal o imposibilita su participación, al no aportar prueba idónea (como estudios de mercado, análisis económico o peritajes que demuestren que el plazo de 48 meses es irrazonable, ruinoso o que restringe injustificadamente la concurrencia de posibles oferentes), el alegato se reduce a una simple apreciación subjetiva que deriva en el rechazo de la pretensión, del recurrente.

Por lo tanto, ante la justificación de la licitante frente a la falta de medios de prueba idóneos del objetante, en atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

viii.- Sobre la ambigüedad en la cotización del precio y tributos. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en lo que interesa: **" Se deberá presentar en la oferta el desglose de precio por rubro o línea de cada región (sic), debe cotizarse el precio libre de tributos. El precio deberá ser cierto y definitivo, deberá cotizarse libre de tributos adjuntando un desglose de precio por cada región (sic) y naturaleza de los impuestos, las tasas, sobretasas, aranceles de importación y demás impuestos del mercado local que los afectare. El oferente debe indicar el precio en letras y números coincidentes. El oferente deberá presentar el desglose de precio por rubro o línea de cada región (sic) a ofertar, completo con todos los elementos que lo componen."**

El objetante señala que la redacción de la cláusula de precio es contradictoria e induce a error. Señala que por un lado, se le exige al oferente que el precio final se cotice textualmente libre de tributos, pero dentro del mismo párrafo se le obliga a adjuntar un desglose detallando la naturaleza de los impuestos, las tasas, sobretasas y aranceles. Esta dualidad genera enorme confusión sobre si los impuestos se deben incluir o no en el monto final de la oferta.

La Administración manifiesta que no existe contradicción, sino una interpretación errónea del objetante, señala que conforme al artículo 41 de la LGCP y el artículo 98 del RLGCP, el precio debe ser cierto y definitivo; si el oferente no señala los tributos, la ley presume que están incluidos. La licitante señala que se exige el desglose únicamente por un criterio de transparencia en la estructura del costo, para que la Administración conozca con precisión la composición interna del precio ofertado.

Analizados los alegatos, este órgano contralor advierte que la Administración justifica la exigencia de un desglose pormenorizado bajo criterios de transparencia, con el propósito de examinar la composición interna de la oferta económica. Sin embargo, se comparte la posición de la parte objetante, toda vez que la redacción actual de la respectiva cláusula en el pliego de condiciones resulta confusa respecto al nivel de detalle y al alcance de la información sobre el precio a ofertar que deben suministrar los posibles oferentes.

En este sentido, se advierte que la instrucción de cotizar libre de tributos, paralela a la exigencia de presentar un desglose impositivo de estos tributos en el precio, genera incertidumbre material para el potencial oferente al formular su propuesta económica. Tal ambigüedad contraviene el principio de transparencia y el deber institucional de establecer reglas claras, preceptuados en los artículos 8 de la LGCP y 40 de su Reglamento. Si bien la Administración ostenta la potestad legal de requerir este desglose las disposiciones del pliego de condiciones deben ser unívocas. Lo anterior resulta indispensable para resguardar la seguridad jurídica del procedimiento y garantizar la correcta comparabilidad de las ofertas.

Ahora bien, el desarrollo de todo procedimiento de contratación pública exige que la Administración defina sus requerimientos sin ambigüedades. Cuando el pliego de condiciones incorpora disposiciones incompatibles o contradictorias, se transgrede el principio de

transparencia y se genera un estado de incerteza jurídica que imposibilita la correcta formulación de las ofertas. Por consiguiente, dicho instrumento rector debe establecer reglas claras, ajenas a interpretaciones que induzcan a error.

Con fundamento en lo expuesto, corresponde a la Administración ajustar el pliego de condiciones para delimitar con precisión la información económica en cuanto al precio que deben ofertar, determinando si este debe ser libre de impuesto o con el detalle de los que lo afectan. Dicha enmienda debe realizarse en estricto apego a la normativa de contratación pública vigente, garantizando que, durante la fase de presentación de ofertas, se determine con total claridad si los precios de las ofertas se deben presentar sin impuestos o con impuestos. Por lo anterior se procede a **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso, a efecto que la Administración realice los ajustes requeridos en el pliego de condiciones; todo de conformidad con lo dispuesto tanto en la presente resolución.

ix.- Sobre la inconsistencia entre lo publicado en el sistema SICOP y el pliego de condiciones formato PDF. Criterio de la División. Sobre el caso en particular se tiene que el pliego electrónico SICOP indica en lo que interesa: "

Partida	Línea	Código	Nombre
1	1	761215039207695	SERVICIO DE LIMPIEZA DE VIAS, CAÑOS, CORDONES DE CAÑO, ZONAS VERDES DE ACERAS, TRAGANTES
	2	761215039207695	SERVICIO DE LIMPIEZA DE VIAS, CAÑOS, CORDONES DE CAÑO, ZONAS VERDES DE ACERAS, TRAGANTES

(Cuadro de elaboración propia. Fuente: ver expediente - [2. Información de Pliego de condiciones] - Secuencia 00 - [11. Información de bien, servicio u obra]).

Ahora bien, el documento en formato PDF denominado "2026LY-000002-0003700001 Contratación para Limpieza de Vías, Mantenimiento de Parques .pdf", se indica: " **1. ACTIVIDADES DE LA PERSONA CONTRATADA:** Las áreas sujetas a la prestación de los servicios solicitados son el Distrito de San Pablo y el Distrito de Rincón de Sabanilla. Además son sujetos a la prestación del servicio todas las calles públicas, parques y áreas públicas incluidas dentro de los límites de dicho Cantón, según el siguiente detalle: **ITEM # 1: Limpieza de vías y alcantarillado pluvial [...]** **ITEM # 2: Servicio de Mantenimiento de parques...**"

La objetante manifiesta que el procedimiento adolece de una falta de transparencia y claridad, dado que el formulario electrónico del SICOP registra únicamente dos líneas de servicio, mientras que el archivo del pliego de condiciones en formato PDF describe cuatro líneas con alcances técnicos diferenciados.

Preliminarmente, se advierte que la Administración omitió referirse a este alegato al contestar la audiencia especial. No obstante, a partir del reclamo planteado, este órgano contralor determina que la pretensión carece de la fundamentación probatoria exigida por el ordenamiento jurídico, lo anterior obedece a que no se constata la supuesta desconformidad entre el requerimiento digital y el pliego de condiciones en formato PDF, en razón de que las líneas creadas en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) delimitan el objeto contractual requerido por la institución el cual consta de 1 partida con 2 líneas (SERVICIO DE LIMPIEZA DE VÍAS, CAÑOS, CORDONES DE CAÑO, ZONAS VERDES DE ACERAS, TRAGANTES), mientras que el documento adjunto establece las reglas integrales y claras para la cotización del servicio — correspondiendo la línea 1 a la limpieza de vías y alcantarillado pluvial, y la línea 2 al mantenimiento de parques—; en este contexto, la objetante omite demostrar, mediante argumentación jurídica y prueba técnica idónea, de qué manera dicha estructura operativa le genera una indefensión material absoluta que imposibilite formular su propuesta económica, en relación a lo contenido en el SICOP y el documento PDF. Al ser el potencial oferente el especialista conocedor de las variables del mercado, correspondía a éste acreditar la afectación alegada.

Por lo expuesto, es imperativo recordar que todo potencial oferente, en estricto apego a su deber de diligencia comercial mínima, se encuentra obligado a realizar un análisis integral de la totalidad de la documentación y los anexos que conforman el expediente electrónico. Aunque recae sobre la Administración la responsabilidad de garantizar la máxima congruencia entre la información digitada en la plataforma y los archivos adjuntos, en este asunto no se constata una lesión al principio de libre concurrencia, en cuanto a los servicios requeridos. En consecuencia, el alegato carece de la debida fundamentación, toda vez que la parte omite precisar en qué consiste la supuesta falta de claridad o transparencia del requerimiento institucional. Adicionalmente, tal y como se consignó en el punto **i)** de la presente resolución, la entidad promovente ya dispuso la eliminación de los servicios adicionales cuestionados del pliego de condiciones, lo cual deja sin asidero material el agravio planteado. Por lo anterior y en relación con este punto y en estricta congruencia con lo expuesto en el acápite **"I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES. inciso 1.4) Sobre el deber de fundamentación"**, este órgano contralor determina que la pretensión de la recurrente carece de la fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico, por lo que considera **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción por falta de fundamentación.

x.- Sobre la legitimación del recurrente. Criterio de la División. Señala la licitante que el perfil del objetante no demuestra experiencia previa en la prestación de servicios de esta índole ni participación en procesos licitatorios similares. Esto, a su juicio, evidencia la falta de un interés legítimo, concreto y adecuadamente fundamentado, además, que de una revisión en el SICOP confirma que el objetante no ha participado en ningún procedimiento relacionado con el objeto contractual.

Al respecto, este órgano contralor advierte que todo potencial oferente ostenta legitimación para interponer un recurso de objeción, de conformidad con los artículos 95 de la Ley General de Contratación Pública y 253 de su Reglamento. En el caso del señor Oscar Enrique Benavides Mora, esta División ya ha validado su idoneidad procesal mediante el precedente contenido en la resolución No. R-DCP-SICOP-00816-2025 del 14 de mayo del 2025, el cual dispuso: "(...) De la cita normativa anterior, se puede extraer que ostentan legitimación para interponer un recurso de objeción contra el cartel: los potenciales oferentes, y cualquier agrupación, legalmente constituida, cuyo objeto radique en la defensa de los intereses de la comunidad en donde la contratación vaya a surtir sus efectos. Sobre lo anterior, resulta oportuno indicar que si bien la Administración considera que el recurrente no se encuentra legitimado para presentar el recurso de objeción planteado, se tiene que la Administración no aporta con la respuesta a la audiencia especial otorgada ningún criterio o prueba en el cual se pueda determinar que el recurrente no se encuentre en la capacidad de brindar el servicio que es licitado, en el tanto se observa que cuenta con un perfil activo en el Sistema Integrado de Compras Públicas y en el mismo se señala que corresponde a un micro emprendedor, sin que la Administración realizara una fundamentación mediante la cual se acredite que de frente a los servicios ofrecidos por el recurrente, resultan incompatibles con el servicio requerido. En razón de lo anterior, y siendo que la norma establece que se debe entender la condición de potencial oferente en sentido amplio, en tanto puede acreditarse en forma individual, en consorcio o incluso en forma indirecta como subcontratista, es que se **rechaza de plano** el alegato planteado respecto a la legitimación del recurrente." (lo resaltado es del original). Dicha postura, es reiterada en la resolución No. R-DCP-SICOP-01074-2025 del 18 de junio de 2025, la cual consolida el rechazo de los cuestionamientos institucionales sobre la capacidad de participación del objetante.

En virtud de lo expuesto, se advierte que la Administración omitió aportar, al contestar la audiencia especial, elementos probatorios que demuestren la incapacidad del recurrente para prestar el servicio requerido. Al respecto, el ordenamiento jurídico concibe la figura de potencial oferente en sentido amplio —pudiendo acreditarse de forma individual, en consorcio o indirectamente como subcontratista—, por lo que se reconoce la plena idoneidad procesal de la parte objetante. Consecuentemente, al carecer de sustento fáctico y legal para desconocer dicha condición, procede el **rechazo de plano** del alegato institucional que cuestiona la legitimación del recurrente.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/04/2026 12:24	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/04/2026 12:26	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	23/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00626-2026	Fecha notificación	20/04/2026 13:05